

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del artículo 8.º del decreto de 15 de diciembre sobre reforma de la Caja de Depósitos se modificará en los términos siguientes:

«Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este esceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º»

Madrid 29 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administracion, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos, en armonía con lo dispuesto en el decreto de 15 de diciembre.

Madrid 29 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Reglamento para la administracion, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.º de enero de 1869, depósitos de tres clases:

- 1.ª Depósitos necesarios.
- 2.ª Voluntarios.
- 3.ª Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de

la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.º En los depósitos necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 3.º Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la Caja central y sus sucursales desde la publicacion del decreto de 15 de diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 4.º Par los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido en el art. 8.º del mismo decreto, con la modificacion hecha por el de 29 del propio mes de diciembre, á saber:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses esceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 reales vellon), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este esceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º del decreto.

Si el depósito permaneciese en cajas de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.º Los depósitos provisionales para subastas, que se consiguen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.º Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en moneda de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 7.º Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada, que espese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.

3.º Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.

4.º La especie en que consista.

5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.º La Tesorería suministrará al deponente, sin ningun dispendio, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion segun la clase del depósito.

Art. 9.º La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase, que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Direccion de la Caja por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la uota de legitimidad, ó la que en otro caso corresponda.

Hasta que practicada la operacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la caja se espida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmado

por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 10. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el día de la devolucion.

Art. 11. Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesorería estenderá, con sujecion á ella, un resguardo á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero é intervenido por el Contador, será talonario.

Art. 12. La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen necesarios, se devolverán total ó parcialmente, segun lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido.

Si alguna imposicion voluntaria fuese retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduría.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolucion podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la Autoridad á cuya disposicion estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bas-

tando la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposicion del imponente, de su cesionario ó del que, por los medios legales, represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época, los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto á las primeras, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota espresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten; quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

Art. 16. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Gobernadores, é intervenido por los Contadores.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito, se espresará en el libramiento que la devolucion se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en la carta de pago la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se espresará en la nota la numeracion de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolver el todo ó parte de un depósito deberá presentarse el resguardo espedido á su imposicion.

Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual espresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó, caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviese afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediacion de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 18. La Direccion podrá acordar la traslacion de los depósitos en metálico y de los intereses de toda clase de imposiciones á distinta Tesorería de aquella en que hubiese sido consignado el depósito, siempre que así lo estime conveniente, previa solicitud de parte y formalidades establecidas ó que se establecieren.

Art. 19. Si en algun caso no pudiera presentarse la carta de pago ó resguardo de imposicion porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín Oficial* de la provincia

respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ó en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá espeditarse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos experimentasen una ó mas retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden algunas de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó mas comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega de lo cuestionable hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se provoca concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligacion de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

El Director, el Contador y el Tesorero serán los claveros del arca reservada de tres llaves en la Tesorería de la caja. Se encerrarán en ellas todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á escepcion de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente dia.

En la caja corriente se encerrará la cantidad que deba quedar fuera, segun el párrafo anterior, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Tesorero en la Caja central, y el Contador y Tesorero de Hacienda pública en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anotarán las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario, resulte escedente ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente, para conocer su origen, á instruir el expediente oportuno.

Quando al practicarse un arqueo ó recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros y el Tesorero no se conformase con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 24. La administracion de la Caja publicará semanalmente un estado abreviado de sus operaciones.

Art. 25. La Direccion general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 26. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas, en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 28. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

## CAPITULO II.

*De los depósitos en metálico existentes al publicarse el decreto de 15 de diciembre.*

Art. 29. Todas las imposiciones en efectivo existentes en el dia en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias continuarán á cargo de este establecimiento hasta su devolucion, con arreglo al decreto de 15 de diciembre, ó su canje por bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, abonándose entre tanto por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de enero próximo tendrán derecho hasta dicho dia esclusivo á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho dia, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de enero, se abonará por el total importe de la imposicion un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.º de enero tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el dia de su vencimiento. En este dia se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por dia de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al mismo tiempo de hacerse la liquidacion de intereses y su acumulacion al capital de las imposiciones en los términos prescritos por las bases anteriores se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo, espresivo del capital que representa la imposicion que ha de devengar el interés de 6 por 100 pagadero por semestres.

Los nuevos resguardos los firmarán el Tesorero y Contador, y llevarán el V.º B.º del Director general.

Art. 30. Cuando el valor de la imposicion, con los intereses vencidos hasta el dia del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recauden ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que prefija el art. 6.º del decreto.

Art. 31. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente del resguardo se practicarán con suma brevedad, sin causar detencion ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará el resguardo á la intervencion de la Contaduría, y cubierta esta formalidad lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior con las formalidades de reglamento, á fin de facilitar la operacion del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 32. La emision de los nuevos resguardos se hará por la Direccion de la Caja con una numeracion general de orden.

Los depósitos de vencimiento indeterminado, ó sean los constituidos en concepto de reintegrables mediante aviso de 15, 30, 60 y 90 dias, se considerarán reclamados, para los efectos de la refundicion, el dia 1.º de enero de 1869, y desde esta fecha empezará á contarse el plazo de los 15, 30, 60 ó 90 dias que respectivamente les corresponde.

Art. 33. Cuando el depósito que haya de convertirse en bonos esté vencido, se hará la devolucion liquidando los intereses á razon de 6 por 100 hasta el dia esclusivo de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspondiente hasta el dia en que se entregue.

La diferencia que lleve demás el cupon que se entregará se deducirá de los intereses del 6 por 100, quedando á favor de la Caja por medio del oportuno cargamento.

Art. 34. La devolucion de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigurosamente y sin escepcion alguna el orden de menor á mayor.

Quando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la antigüedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central ó en cualquiera de las sucursales.

Art. 35. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 36. La Caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que, con arreglo al art. 6.º del decreto, reciba en equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 37. La Direccion de la Caja cuidará de consignar oportunamente en las Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposicion y los bonos del Tesoro para entregarlos á los imponentes.

Art. 38. Los intereses de los bonos que recibirá la Caja en equivalencia de

su pasivo serán recaudados por la misma con aplicacion al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material; consagrándose el remanente, así como las cantidades á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento, á la devolucion de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

CAPITULO III.

*De la organizacion y personal de la Caja.*

Art. 39 La Administracion de la Caja de Depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideracion de Gefe superior de la Administracion pública y general de este servicio; de una Junta de Vigilancia, de un Contador y de un Tesorero con la categoría de Gefes de Administracion, y de Oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública y con los derechos y distinciones consiguientes. En las provincias ejercerán las Comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda, con la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 40. El Director general, como Gefe superior del establecimiento, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Presidir la Junta de Inspeccion y Vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.ª Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.ª Visitar las oficinas centrales y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.ª Asistir á los arqueos semanales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.ª Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos y el pago de los intereses.

8.ª Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito en poder de otros depositarios.

9.ª Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja del papel entregado en provincias, con arreglo á lo que se dispone en el art. 10 de este reglamento.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolucion de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería de la Caja.

12. Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas mas convenientes y espeditas para al buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oido á la Junta de Vigilancia.

14. Proponer en terna al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos escedan de 600 escudos anuales.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no escedan de 600 escudos.

16. Conceder á los empleados de la Administracion central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no escedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspenderlos de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministro de las faltas en que incurran los Contadores, Tesoreros y Depositarios de los partidos.

Art. 41. La Junta creada por el artículo 2.º del decreto de 15 de diciembre de 1868 tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se conserve en la caja reservada, interin se le va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, el saldo de bonos que ha de pasar el Tesoro como garantía de las imposiciones existentes en la Caja en 31 de diciembre.

2.ª Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administra, ya sean producto de los intereses de bonos, ya el capital que represente la amortizacion de estos.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda, el vocal de la Junta que por turno le corresponda, y los demas vocales que quisieren, asistirán en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos períodos se efectúen en la Caja.

3.ª La Junta será oida para la formacion de la plantilla del personal de la Caja, segun se ordena por el art. 10 del decreto, y en lo sucesivo siempre que hubiere de introducirse alguna reforma en ella.

4.ª La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiere de hacerse en el presente reglamento.

5.ª La misma Junta se reunirá en el despacho del Director y bajo su presidencia una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesiten.

6.ª Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 42. El Contador, en su doble carácter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la Contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.ª Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.ª Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demas pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.ª Concurrir á los arqueos semanales

y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.ª Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.ª Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que se hayan de verificar en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

7.ª Redactar los estados y las cuentas de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

8.ª Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

9.ª Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la espedicion.

Art. 43. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al que se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general anual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con presencia de las actas de arqueo que en los mismos períodos é intervenidos por los Contadores de provincia le remitirán los Tesoreros.

Art. 44. El Contador llevará la contabilidad general del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á sus órdenes.

Art. 45. El Contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la Tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

Con relacion á la contabilidad general de la Caja:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor.

3.º Libro de origen y trasferencia de los resguardos de depósitos.

4.º Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

5.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 31 de diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

6.º Auxiliar que demuestre los resguardos espedidos, los que pasan á la circulacion, los que se cancelan y los que permanecen en caja á disposicion de sus dueños.

7.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias.

8.º Auxiliares de depósitos provisionales en metálico para optar á las subastas de servicios públicos.

9.º Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

10. Auxiliares de remesas de las cajas entre sí.

11. Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados semanales y cuentas generales.

12. Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por

cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

13. Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

14. Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

15. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses de depósitos en metálico hasta 31 de diciembre de 1868.

16. Libros de intervencion á las cajas reservada y corriente.

Art. 46. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado mas graduado de la misma dependencia.

Art. 47. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir, con intervencion del Contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, espidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.ª Entregar, p révia autorizacion del Director general é intervencion del Contador, el metálico y demas valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demas efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la Contaduría.

4.ª Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las cajas.

7.ª Elegir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ó ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

Art. 48. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciera á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable, en caso de ilegitimidad, de papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin prévio reconocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciera de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 49. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.

Registro donde se consignen al pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Art. 50. Remitirá al Contador general actas de arqueo semanales, y rendirá al Tribunal cuentas mensuales de caudales y efectos, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que estenderá la Contaduría; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del Contador, con una copia ademas de su redaccion y relaciones, para que obre en la Contaduría los efectos correspondientes.

Art. 51. En los casos en que el Tesorero hubiese de ausentarse con licencia,

será sustituido, para la recepción y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al Director general y al Contador, y para el despacho de los negocios por el empleado mas graduado de la Tesorería.

Art. 52. Los Contadores y Tesorero de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Dirección de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 53. En la Administración provincial los Gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demas funciones que se asignan al Director general, y con responsabilidad análoga.

Los Gobernadores serán claveros, con el Contador y Tesorero, del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

Art. 54. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias, los Administradores de los partidos como agentes de intervención, los Tesoreros y los Depositarios como agentes de la recepción de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y bajo análoga responsabilidad segun los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 55. Los Tesoreros de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo las de los Depositarios, y las remitirán con la justificación determinada para las del Tesorero de la Caja central, y con un duplicado de la redacción y relaciones al Contador de la misma.

Los Tesoreros remitirán á dicho Contador actas de arqueo semanales.

En los partidos serán claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 56. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administración central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la Administración de Hacienda pública.

Art. 57. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras que la Caja general de Depósitos no reciba los bonos definitivos de la Dirección del Tesoro, de que trata el art. 6.º del decreto, la Dirección de la Caja remitirá diariamente á la del Tesoro una relación de las cantidades liquidadas, reclamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados para entregárselos en el día siguiente en cambio del resguardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesorería de la Caja.

En las provincias verificarán los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades, dando conocimiento á la Dirección general de las entregas que verifiquen.

2.º La Junta de Inspección y Vigilancia se instalará el día 31 de diciembre de

1868, asistiendo al arqueo general que tendrá lugar en el mismo día.

3.º El Director general, oyendo á la Junta de Inspección y Vigilancia, formará la plantilla de la Dirección, y la someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Madrid 29 de diciembre de 1868.—Aprobado.—Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º Circular.

Con el mayor disgusto he visto que los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, no han remitido á este Gobierno los nombramientos de Juntas locales de primera enseñanza, á pesar de mi circular de 12 de diciembre último, por lo cual he acordado que si en el término de ocho dias no cumplen este servicio los Alcaldes de los pueblos indicados, incurrirán en la multa de 20 escudos.

Madrid 21 de enero de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Pueblos que se citan.

Ajalvir, Alameda del Valle, Alcalá de Henares, Aldea del Fresno, Algete, Ambite, Aranjuez, Arroyo-Molinos, Barajas, Batres, Berzosa, Boadilla del Monte, Boalo, Brunete, Camarma de Esteruelas, Campo Real, Canencia, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Carabaña, Casarrubuelos, Chamartin, Colmenar de Oreja, Colmenarejo, Collado-Mediano, Collado-Villalba, Corpa, Cubas, Daganzo, El Escorial de Abajo, El Molar, Estremera, El Vellon, Fresno de Torette, Fuenlabrada, Fuentidueña del Tajo, Galapagar, Gascones, Guadalix, Garganta, Guadarrama, Griñon, Horcajo, Hortaleza, Húmera, La Aceveda, La Alameda, La Cabrera de Buitrago, La Olmeda de la Cebolla, Las Rozas, La Serna, Loeches, Los Santos de la Humosa, Lozoya, Madarcos, Manjirón, Mejorada del Campo, Miraflores de la Sierra, Moraleja de Enmedio, Navacerrada, Navalcarnero, Navalafuente, Navarredonda, Navas de Buitrago, Paracuellos de Jarama, Parla, Pedrezuela, Pelayos, Pezuela de las Torres, Prádena del Rincon, Pozuelo de Alarcen, Puebla de la Mujer Muerta, Quijorna, Rascafia, Redueña, Robregordo, Rozas de Puerto-Real, San Agustin, San Lorenzo del Escorial, San Martin de la Vega, San Martin de Vadeiglesias, Serranillos, Sevilla la Nueva, Sieteiglesias, Somosierra, Talamanca, Torrejon de la Calzada, Torres, Valdeavero, Valdellaguna, Valdemorillo, Valdeamagüeda, Valdeolmos, Valdilecha, Valverde, Venturada, Velilla de San Antonio, Villacanejos, Villalvilla, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Villanueva de Perales, Villar del Olmo, Villarejo de Salvanes y Villavieja.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 28 del corriente mes se celebrará simultáneamente en esta administracion y casa consistorial de Villanueva de Perales, segunda subas-

ta para el arriendo de una tierra de segunda y tercera clase, de 13 fanegas y 4 celemines de cabida, al sitio de Horcajo, procedente de la quiebra de don José Rubio.

El arriendo se hará por cuatro años, al tipo reducido de 8 escudos 334 milésimas anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración y Secretaría de aquel Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de enero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas á esta Dirección general, la misma ha acordado la construcción en subasta pública de dos tubos curvos con destino á la sétima bomba de la máquina de vapor de desagüe de las minas de Almaden.

El acto tendrá lugar el día 30 del corriente mes, á la una de su tarde, en la propia Dirección, sujetándose en un todo á las condiciones del siguiente pliego.

Las proposiciones se admitirán hasta la una y media, cuando lo sean hechas en pliego cerrado.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 17 de enero de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta pública que ha de celebrarse en Madrid, Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, para la construcción de dos tubos curvos, con destino á la sétima bomba de la máquina de vapor de desagüe de las minas de Almaden.

Esta Dirección general, de conformidad á las prevenciones establecidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852, sobre contratos por cuenta del Estado, para toda clase de servicios y obras públicas, ha acordado la construcción de dos tubos curvos con destino á la sétima bomba de la máquina de vapor de desagüe de las minas de Almaden por remate solemnemente y público, previa correspondiente subasta y condiciones contenidas en el presente pliego.

1.º El acto tendrá lugar el día 30 del corriente, en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ante el Ilmo. señor Director que presidirá el acto, señor Segundo Gefe de la misma, Asesor del Ministerio, ó uno de sus delegados y el Escribano mayor de Hacienda.

2.º Las proposiciones han de ceñirse al modelo adjunto y remitirse á la Dirección general en pliego cerrado.

A toda proposición acompañará el documento que acredite haberse constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30 escudos en metálico ó efectos públicos como garantía del cumplimiento del contrato que se verifique.

3.º La construcción de los tubos ha de ajustarse á los modelos adjuntos por lo que á su forma respecta.

El peso de cada uno de ellos ha de elevarse próximamente á 130 kilogramos en hierro fundido.

El coste á que ha de subir su construcción, incluso el modelo en madera para su fundición, será de 60 escudos por cada uno.

4.º La fundición de los tubos será de la llamada maleable, de superior calidad

y que permita trabajarse con broca lima ú otros instrumentos análogos.

La obra ha de darse por terminada en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha del remate y adjudicación.

5.º La conducción de los tubos se hará por el constructor hasta la estación de ferro-carril de Almadenejos; el coste y riesgo de la misma correrá á cargo de la Hacienda, previa cuenta justificada que aquel presentará en las oficinas de Almaden.

6.º La Dirección general, á virtud de autorización concedida por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, en orden de 2 del corriente, publicará con solo diez dias de antelación los convenientes anuncios en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 17 de enero de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones para la construcción de dos tubos curvos para la máquina de desagüe de las minas de Almaden, se compromete á tomarla á su cargo, sujetándose á lo prescrito en el citado pliego, por el precio de (espresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, se servirán los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variación en su riqueza, presentar relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha; pasado este término no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se advierte que, segun lo dispuesto en circular de 16 de abril de 1861, no se hará traslación de dominio en el amillaramiento de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados por documentos públicos ó privados, haber sido presentados al Registro de Hipotecas y satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda.

Morata de Tajuña 19 de enero de 1869.—El Alcalde primero, Leandro Sanchez Medes.

Alcaldía popular de Brea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 320 escudos, pagados de los fondos municipales.

En el preciso término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presentarán los aspirantes á ella al Alcalde de esta localidad las solicitudes documentadas al efecto.

Brea 8 de enero de 1869.—El Alcalde, Agustín del Pozo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.